CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Santa marta,

NOTIFICACIÒN POR AVISO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, que expresamente señala que "*cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso*", se procede a notificar por aviso el Auto N° **1734** del 29 de noviembre de 2018, "***POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA WILSON CIRO DE LA ROSA POLO, PREDIO AJÌ MOLIÒ",*** *a los señores(as);*

Nombres y Apellidos	Cedula de Ciudadanía
WILSON CIRO DE LA ROSA POLO	**7.463.009**

Cuya parte resolutiva:

"***RESUELVE***

ARTÍCULO PRIMERO.- *Abrir proceso sancionatorio en contra el señor* ***WILSON CIRO DE LA ROSA POLO,*** *identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.463.009, propietaria del predio "Ají Molió", para la fecha en que se evidenció las presuntas afectaciones ambientales, como consta en el certificado de libertar de matrícula inmobiliaria N°* ***228-4147****, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *En orden de determinar con certeza los hechos constitutivo de las presuntas infracciones ambientales y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, se decreta la siguiente prueba:*

Los funcionarios comisionados deberán realizar visita técnica y emitir el concepto técnico inmediato que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad, debiendo levantar información primaria al momento de la visita y/o consultar la información segundaria para establecer lo siguiente:

1. *Identificar de manera plena el predio en el cual se está llevando a cabo la presunta infracción ambiental, georreferenciando el trazado del terraplén dentro del predio, y las medidas del mismo dentro del predio.*
2. *Determinar la alteración o daño de los recursos ambientales, ocupación de cauce, calificada como infracción ambiental.*

ARTÍCULO TERCERO: *Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*

ARTICULO CUARTO: *Notifíquese el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, quien deberán acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no surtirse la notificación personal se hará por Aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo" se le informa a los presuntos infractores que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.*

ARTICULO QUINTO: *Ordénese la reproducción del expediente 4437, y apertura del expediente N° 5259, adjuntándose todos los documentos relacionados con la presente investigación.*

ARTICULO SEXTO: *De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena.*

ARTICULO SÈPTIMO: *Publíquese el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

FIRMADO EN ORIGINAL
CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÌNEZ
Director General"

Teniendo en cuenta que no fue posible dentro de las investigaciones realizadas, ubicar una dirección de notificación, el presente aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicara en la página web de la Corporación, http://www.corpamag.gov.co, y en un lugar de acceso al público de esta entidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, la notificación se entenderá a surtida al finalizar el día siguiente a la última fecha.

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÌNEZ
Director General

CONSTANCIA DE FIJACIÓN. la presente citación se fija en lugar visible de **CORPAMAG,** para dar cumplimiento al mandato del inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)., por no haber sido posible ubicar una dirección de notificación, hoy _____del Dos Mil Diecinueve (2019), Siendo las Ocho de la Mañana (8:00 a.m.).

ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.
Subdirector de Gestión Ambiental

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN. La presente citación "fue desfijado el día_____ del Dos Mil Diecinueve (2019) siendo las seis de la tarde (6:00 p.m).

ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.
Subdirector de Gestión Ambiental

Vo Bo.: **Alfredo M.**
Revisado por: **Sara D.**
Revisado por: Andrés M.
Elaborado por: **Wilson C.**
Expediente: **5259**

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1734

FECHA: NOVIEMBRE (29) DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA WILSON CIRO DE LA ROSA POLO, PREDIO AJÌ MOLIÒ"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado Nº 4924 del 06 de julio de 2015, el señor Luis Alejandro Bastida, Jefe de Área Protegida, Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, Parques Nacionales Naturales De Colombia, remite informe del sobrevuelo con fotos asociadas a hora, junto con el track para uso en la plataforma de Google Earth. (ver folio 1 al 9).

Que en el Informe Técnico del 20 de junio de 2015 llevado a cabo por funcionario de CORPAMAG, se señala, que se realizó recorrido a la Ciénega, el día 20 de junio de 2015 por vía fluvial en conjunto con los señores Pescadores JOSÈ RAMON FONTALVO, ANDRES VICENTE LOPEZ GUTIERREZ y MANUEL VICENTE LOPEZ MALDONADO. En dicha inspección fueron detectadas varias manchas flotantes de peces, aparentemente de las especies (mojarra, lisa, chivo), (ver folio 10 a 11).

Que mediante auto 824 del 10 de julio de 2015 se dispuso iniciar una indagación preliminar, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental por la presuntas afectaciones y/o daños ambientales en la Ciénega Grande de Santa Marta, según el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, ordenando la comisión por parte de un funcionario técnico y a uno jurídico de la entidad.

Que en cumplimiento del auto anterior se emitió concepto técnico de fecha 29 de julio de 2015, en que se expresa, que se ejecutaron dos recorridos en el CGSM por vía fluvial los días 17 y 28 de junio de 2015, señalando los nombres de algunas áreas intervenidas, por donde se diseñó el recorrido, que sin georreferenciar fue presentada. (ver folio 19 al 27).

Que mediante auto 182 del 19 de febrero de 2016, se dispuso iniciar indagación preliminar, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental por la presuntas afectaciones y/o daños ambientales en la Ciénaga Grande de Santa Marta, y verificar la ocurrencia de la conducta en los términos del artículo 17 de la 1333 de 2009 (ver folio 70 al 90).

Que en el informe técnico del 05 de septiembre de 2016 señala, que en los Predios ubicados en los municipios de Remolino, El Piñon y Pivijay se llevaron a cabo unas visitas en las siguientes fechas:

LAS VEGAS	VIJAGUAL	SAN RAMON	LA FORTUNA	EL BONGO	TRAPICHITO	CAÑITO LARGO	CAÑITO LARGO	COSTA RICA	CALENTURAL	AJI MOLIO	AJI MOLIO	AJI MOLIO	LA FORTUNA
19-07-16	19-07-16	25-07-16	25-07-16	20-07-16	26-07-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16

SAN ANTONIO	CALABACITO	LA ESPERANZA	MONTEVIDEO	CALABACITO	LA HABANA	LA CECILIA	VISTA LARGA	LA LUCHA	DELFIA ROSA	SAN JORGE	CAÑO LINDO
09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	14-09-16	14-09-16	14-09-16	15-09-16	15-09-16	25-08-16	18-02-2016 y 25-05-2016

Que mediante memorando de fecha 08 de noviembre de 2018, el Coordinador del Ecosistema de Ciénaga Grande de Santa Marta, manifiesta que en cumplimiento a las disposiciones consagradas en el auto 182

FR-GD-020

AUTO No 1734

FECHA: NOVIEMBRE (29) DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA WILSON CIRO DE LA ROSA POLO, PREDIO AJÌ MOLIÒ"

de fecha 19 de febrero de 2016, dicho Ecosistema ha venido realizando visita de inspección a los diferentes predios reseñados en dicho auto, (ver folio 150 al 151).

Que mediante oficio Nº 000767 del 06 de abril de 2018, se le solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos se sirviera informar el número de matrícula inmobiliaria de los predios relacionados en el presente proceso, los cuales se encontraban identificado con el respectivo número catastral, de igual manera se le solicito dicha información al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (ver folio 152 al 156).

Que en el Informe Técnico del 18 de abril de 2018, se evidencia que se llevó a cabo una visita a los predios Trapichito, San Ramon, Caño Limón, San Jorge y La Esperanza, ubicados en los municipios de Remolino, El Piñon, Pivijay, y El Reten, con el propósito de lograr la identificación plena de los responsables de las infracciones evidenciadas y la notificación a los mismo (ver folio 157 al 158).

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG fue creada por la Ley 99 de 1993, y en la misma Ley se le facultó para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al Departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico de Santa Marta.

En materia sancionatoria ambiental señala la Ley 1333 de 2009 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Para el Departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena es la autoridad ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, establece que la Indagación Preliminar, tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura dela investigación. La indagación

preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

El Director de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

Procedimiento

En esta etapa procesal conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la indagación preliminar tuvo como objeto establecer la existencia o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, verificando para el efecto la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, todo lo cual, según la citada norma, debe realizarse en un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Para este fin, mediante el auto Nº 182 del 19 de febrero de 2016 se ordenó iniciar indagación preliminar, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental por la presuntas afectaciones y/o daños ambientales en la Ciénaga Grande de Santa Marta, y verificar la ocurrencia de la conducta en los términos del artículo 17 de la 1333 de 2009, de igual manera se ordenó comisionar a un funcionario técnico y uno jurídico para que se realizara la visita técnica a la áreas descritas y emitiera el concepto técnico,(ver folio 70 a 90).

En respuesta a esta orden administrativa se realizó lo siguiente:

1. Emisión del concepto Técnico de fecha 28 de Octubre de 2015, se establece que el objeto principal consistió en un sobrevuelo sobre el Complejo Estuatino Ciénaga Grande de Santa Marta, para identificar las distintas afectaciones presentes en esta área (folios 33 al 58).

2. Notificación del auto de apertura de indagación preliminar Teniendo en cuenta que no fue posible dentro de las investigaciones realizadas, ubicar una dirección de notificación, mediante aviso se citó para Notificación Personal a los propietarios y/o Representantes Legales de los predios descritos en dicho aviso o quienes hicieran sus veces o a su apoderado legalmente constituido al momento del tramité de notificación, el anterior aviso fue publicado en la Cartelera de la Corporación el día 03 de mayo de 2018 y desfijada el 10 de mayo 2018, así como en la página web de la Corporación; http://www.corpamag.gov.co, (ver folios 159 al 163).

Debido a que a los propietarios y/o Representantes Legales de los predios descritos en el aviso para citación personal o quienes hicieran sus veces o a su apoderado, no se llegaron a notificar, se procedió a

notificar el auto 182 del 19 de febrero de 2016, mediante aviso, publicado en la Cartelera de la Corporación el día 07 de junio de 2018 y desfijada el 18 de junio 2018, así como en la página web de la Corporación; http://www.corpamag.gov.co, (ver folios 164 al 183).

De las actuaciones técnicas y probatorias llevadas a cabo.

En orden a determinar los hechos constitutivos de las presuntas infracciones ambientales y completar los elementos probatorios para abrir investigación ambiental, así como garantizar el debido proceso administrativo a las partes involucradas, CORPAMAG, ha llevado a cabo diferentes actuaciones administrativas, con el fin de poder identificar plenamente los predios donde se está llevando a cabo las afectaciones ambientales y a los propietarios de los mismos, las cual se detallan a continuación:

1. Mediante informe técnico de fecha 05 de septiembre de 2016, se establece que se llevó a cabo una visita técnica de inspección a los predios ubicados en los municipios de Remolino, El Piñon y Pivijay en las siguientes fechas:

LAS VEGAS	VIJAGUAL	SAN RAMON	LA FORTUNA	EL BONGO	TRAPICHITO	CAÑITO LARGO	CAÑITO LARGO	COSTA RICA	CALENTURAL	AJI MOLIO	AJI MOLIO	AJI MOLIO	LA FORTUNA
19-07-16	19-07-16	25-07-16	25-07-16	20-07-16	26-07-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16

SAN ANTONIO	CALABACITO	LA ESPERANZA	MONTEVIDEO	CALABACITO	LA HABANA	LA CECILIA	VISTA LARGA	LA LUCHA	DELFIA ROSA	SAN JORGE	CAÑO LINDO
09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	14-09-16	14-09-16	14-09-16	15-09-16	15-09-16	25-08-16	18-02-2016 y 25-05-2016

2. Memorando del 08 de noviembre de 2017, enviado por el Coordinador del Ecosistema de Ciénaga Grande de Santa Marta, donde informa que se ha realizado visita de inspección a los predios reseñados en el auto 182 del 19 de febrero de 2016 (ver folio 150 a 151).
3. Oficio Nº 000767 del 06 de abril de 2018, se le solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos se sirviera informar el número de matrícula inmobiliaria de los predios relacionados en el presente proceso, los cuales se encontraban identificado con el respectivo número catastral, de igual manera se le solicito dicha información al instituto Geográfico Agustín Codazzi, (ver folio 152 al 156).
4. Informe Técnico del 18 de abril de 2018, se evidencia que se llevó a cabo una visita a los predios Trapichito, San Ramon, Caño Limón, San Jorge y La Esperanza, ubicados en los municipios de Remolino, El Piñon, Pivijay, y El Reten, con el propósito de lograr la identificación plena de los responsables de las infracciones evidenciadas y la notificación a los mismo (ver folio 157 al 158).
5. Oficio dirigido a Datacredito Experian, Nº 003174 del 14 de agosto de 2018, donde se le solicita informar la última dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico de ser posible de las personas relacionadas en dicho oficio (ver folio 232 a 233).
6. Oficio dirigido a la Regitraduria Nacional del Estado Civil, Nº 003153 del 13 de agosto de 2018, solicitando el número de identificación de unas personas (ver folio 234 a 236).
7. Oficio dirigido Trasunion (antes Cifin) Nº 003173 del 14 de agosto del 2018, donde se le solicita informar la última dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico de ser posible de las personas relacionadas en dicho oficio (ver folio 235).
8. Repuesta de Trasunion (antes CIFIN) el 03 de septiembre de 2018 radicado Nº 7467, del 03 de septiembre de 2018 (ver folio 237).
9. Ofició dirigido a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** mediante oficio Nº 003599 del 13 de septiembre de 2018, en cual se solicita requerir a Datacredito Experian, para que dé respuesta al oficio Nº 003174 del 14 de agosto de 2018 (ver folios 238 al 240).

AUTO No 1734

FECHA: NOVIEMBRE (29) DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA WILSON CIRO DE LA ROSA POLO, PREDIO AJÌ MOLIÒ"

10. Oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Santa Marta, Nº 003883 del 21 de septiembre de 2018, se le solicito a la Cámara de Comercio de Santa Marta, con el fin de que se expida copia del certificado de Existencia y Representación Legal, así como copia de los balances correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017 de las sociedades Inversiones Caballero Martelo S EN C, identificada con el NIT Nº 8020171177 y de la Sociedad Comercial Agropecuaria R.H G S.A.
11. Oficio radicado con el Nº 8632 del 28 de septiembre de 2018, por la Cámara de Comercio, informó que dichas sociedades no se encuentran registrada en los registro que lleva esta entidad, la cuales se encuentran con matricula activa en la ciudad de Barranquilla, por lo que procedieron a correr traslado a la mencionada Cámara.
12. Oficio Nº 003884 del 21 de septiembre de 2018, en el cual se ofició al Instituto Agustín Codazzi-IGAC, solicitándose el suministro de matrícula inmobiliaria de 9 predios, de los cuales solo se posen número de cedulas catastral (ver folio 243 a 244).
13. Oficio Nº 003870 del 21 de septiembre de 2018, se ofició a la Oficina de Instrumento Público de Sitio Nuevo, solicitando el suministro del número de identificación de las personas relacionados en los números de matrículas 228-4146, 228-1486, 228-5060, 228-4868 y 228-6072, propietarios de los predios para la fecha en que se evidenció la presunta infracción, los cuales no aparecen identificado con su número de identificación en los folios de las matrículas citadas (ver folio 245 a 246).
14. Oficio Nº 003869 del 21 de septiembre 2018, dirigido a la Notaria Única de Sitio Nuevo, solicitando copia de las escrituras públicas Nº 199 del 23 de julio de 2008 y 42 del 11 de septiembre de 1974 (247 a 248).
15. Oficio Nº 003886 del 21 de septiembre de 2018 se le solicitó copia de la escritura pública Nº 151 del 04 de septiembre de 1991, a la Notaria Única de Pivijay (ver folio 249 a 251).
16. Oficio Nº 003866 del 21 de septiembre de 2018, se solicitó copia de la escrituras Nº 39 del 14 de septiembre de 1976 a la Notaria única de Remolino, el anterior oficio fue entregado el 24 de septiembre de 2018 (ver folio 252 a 253).
17. Oficio Nº 003867 del 21 de septiembre 2018, se le solicitó copia de la escritura Nº 1351 del 29 de septiembre de 1989, a la Notaria única de Ciénaga (ver folio 254 a 255).
18. Oficio radicado Nº 8709 del 02 de agosto del 2018, enviado por la Notaria única de Pivijay, en la que se aporta copia de la escritura pública Nº 151 de fecha 04 de septiembre de 1991 (ver folio 256 a 264).
19. Oficio Nº PJIIAAM-257, enviado por la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena, radicado el 04 de octubre de 2018 (ver folio 265).
20. Oficio radicado con el Nº 7346 del 29 de agosto de 2018, enviado por Datacrèdito Experian (ver folio 266).
21. Oficio radicado con el Nº 9523 del 25 de octubre de 2018, enviado por la Registradora Seccional ORIP Sitio Nuevo (ver folio 267).
22. Oficio Nº 541 del 17 de octubre de 2018, radicado con el Nº 9504 del 25 de octubre de 2018, enviado por el Registrador de II.PP. Secc. Ciénaga (ver folio 268).
23. Oficio Nº 1472018EE4679-01, radicado el 24 de octubre de 2018 Nº 9440, enviado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, (ver folio 269).
24. Oficio enviado por la Notaria Única de Sitionuevo en cual aporta copia de la escritura pública Nº 42 de 1974 (ver folio 270 a 274).

25. Memorando del 14 de noviembre de 2018, en cual se solicita la aclaración de la fecha elaboración del concepto técnico, señalada como del 05 de septiembre del 2016.
26. Oficio Nº 004842 del 23 de noviembre de 2018, dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en cual se le solicita identificar los números de matrículas inmobiliarias de unos predios que se relacionan, identificados con número de cedula catastral (ver folio 276 a 277).
27. Oficio Nº 004843 del 23 de Noviembre dirigido a la Cámara de Comercio de Barranquilla, solicitándole certificado de existencia y representación, copias de los balances de la sociedad Inversiones Caballero Martelo S en C.
28. Oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Cartagena, solicitándole certificado de existencia y representación legal, copia de los balances de la sociedad Comercial Agropecuaria R.H.G S.A.

Culminado el procedimiento de indagación preliminar con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio por las presuntas afectaciones y/o daños ambientales en la Ciénaga Grande de Santa Marta verificar si la acción u omisión es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, y después de verificar el presunto responsable de los hechos objeto de ésta, se establece la necesidad de apertura investigación sancionatoria ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso se iniciará y adelantará el proceso sancionatorio ambiental siguiendo lo previsto en la referida Ley 1333, y en lo no previsto en ella se seguirá lo dispuesto por los artículos 48 al 52 del CPACA.

Para el caso tenemos que en el informe técnico de fecha 05 de septiembre de 2016, se considera lo siguiente:

"(Ciudad y fecha de realización de la visita) Predios ubicados en los municipios de Remolino, El Piñon y Pivijay

LAS VEGAS	VIJAGUAL	SAN RAMON	LA FORTUNA	EL BONGO	TRAPICHITO	CAÑITO LARGO	CAÑITO LARGO	COSTA RICA	CALENTURAL	AJÍ MOLIO	AJÍ MOLIO	AJÍ MOLIO	LA FORTUNA
19-07-16	19-07-16	25-07-16	25-07-16	20-07-16	26-07-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16

SAN ANTONIO	CALABACITO	LA ESPERANZA	MONTEVIDEO	CALABACITO	LA HABANA	LA CECILIA	VISTA LARGA	LA LUCHA	DELFIA ROSA	SAN JORGE	CAÑO LINDO
09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	14-09-16	14-09-16	14-09-16	15-09-16	15-09-16	25-08-16	18-02-2016 y 25-05-2016

ANTECEDENTES

*Mediante informe escrito, de fecha junio veinte (20) de dos mil quince (2015), radicado bajo el consecutivo 4924, **Parques Nacionales Naturales de Colombia**, pone en conocimiento de esta Corporación, un registro fotográfico y una ruta o track, obtenidos a partir de un sobrevuelo realizado en diferentes sectores del complejo lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta, en el marco del Comité Interinstitucional de la (CGSM), señalando que en las zonas inspeccionadas se encontraron diferentes actividades que vienen impactando el conjunto del humedal (diques, terraplenes, desecación, talas, adecuación de suelos para cultivos).*

Si bien en el informe se presentaban evidencias de acciones que ocasionaban impactos negativos contra el complejo lagunar, en la información allegada no se anexo la ubicación de los lugares donde se

*desarrollaban tales actividades; de tal forma que permitiera a CORPAMAG ejercer su función de autoridad ambiental. Debido a lo anterior, la Corporación se vio en la necesidad de simular las condiciones del sobrevuelo realizado, y mediante el empleo de herramientas cartográficas y softwares de posicionamiento se pudo establecer que las imágenes reportadas por **PNN**, corresponden a un área enmarcada entre los municipios de Pueblo Viejo, El Retén, Pivijay y Remolino.*

Con el propósito de valorar las afectaciones generadas por las actividades desarrolladas por particulares en inmediaciones del complejo lagunar CGSM, determinar si son constitutivas de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG ordena al suscrito funcionario perteneciente al ECGSM visita de indagación preliminar a sesenta y tres (63) predios ubicados en el municipio de Remolino y nueve (09) predios localizados en el municipio de Pivijay.

CONCEPTO TECNICO

Dadas las limitaciones en la ubicación de las acciones señaladas en el comunicado de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y la amplia zona delimitada en informe técnico de 28 de octubre de 2015, se consideró necesario a fin de maximizar recursos, realizar una selección menos extensa de las zonas a visitar. Para tal propósito se consideraron dos factores a saber:

1. *El registro fotográfico aportado en el informe de PNN de fecha 20 de junio, en el cual se citan los nombres de los ríos, caños y ciénagas afectados por actividades que generan impactos negativos.*

2. *El listado de cedulas catastrales y predios aportado por el informe técnico de fecha 28 de octubre de 2015, presentado por el ingeniero Gustavo Pertuz.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se conceptuó que los predios donde se podrian presentar actividades que impactaban a los humedales (diques, terraplenes, desecación) deberian colindar con los cuerpos hídricos nombrados por PNN, o ubicarse en sus inmediaciones. Siendo así, las visitas de indagación preliminar deberían priorizarse a estos sitios, los cuales fueron identificados gracias a las cedulas catastrales y el mapa del sistema nacional catastral disponible en la página web del IGAC; al proceder de este modo se priorizaron los siguientes lugares:

NOMBRE DEL PREDIO	CEDULA CATASTRAL	MUNICIPIO	CUERPOS HIDRICOS DE INTERES EN EL PREDIO
LAS VEGAS	000300000216000	REMOLINO	CIENAGA BUENOS AIRES
LAS PALMITAS	000100010112000	PIVIJAY	ARROYO MARIANO - ARROYO CARABALLO
LA ESPERANZA	000100010115000	PIVIJAY	ARROYO LUCIA, RIO FUNDACIÓN
DON MIGUEL	000100030437000	PIVIJAY	RIO FUNDACIÓN
TERRENO	000100030428000	PIVIJAY	CAÑO SCHILLER, RIO FUNDACIÓN, ARROYO PALENQUE, ARROYO CARABALLO
SAN RAMON	000300000418000	REMOLINO	CIENAGA MENDEGUA, TIGRERA, CONTRABANDO, CAÑO EL FRAILE
LA PUNTA Y SAN FRANCISCO	000300000238000	REMOLINO	CIENAGA MENDEGUA, CAÑO EL FRAILE
VILLASUAL	000300000224000	REMOLINO	CIENAGA BUENOS AIRES, CAÑO EL FRAILE

AUTO No 1734

FECHA: NOVIEMBRE (29) DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA WILSON CIRO DE LA ROSA POLO, PREDIO AJÌ MOLIÒ"

TRAPICHITO	00030000179000	REMOLINO	CAÑO CONDAZO, CAÑO GARBANCITO
CANTAGALLO	00040000096000	REMOLINO	CAÑO EL FRAILE
LA PALMIRA	00040000095000	REMOLINO	CAÑO EL FRAILE
MARACAIBO	00020000285000	REMOLINO	CAÑO CONDAZO
SAN CAYETANO	00020000140000	REMOLINO	CAÑO DE PARACO
LA RESERVA	00020000141000	REMOLINO	CAÑO DE PARACO
SAN JOSE	00020000415000	REMOLINO	CAÑO DE PARACO
TAITA BOLERO	00020000142000	REMOLINO	CAÑO DE PARACO
CAÑO LINDO	00020000051000	REMOLINO	CAÑO BOLANINI, CAÑO MOLINO, CIENAGA DON JULIO
LA LOMA	00020000404000	REMOLINO	CAÑO MOLINO, CAÑO SALADO, CIENAGA DON JULIO
LOS HOBITOS	00020000405000	REMOLINO	CAÑO MOLINO, CAÑO SALADO, CIENAGA DON JULIO
DOÑA MARIA	00020000406000	REMOLINO	CAÑO EL SALADO
ONDURA	00010000096000	REMOLINO	CIENAGAS
EL JUNCAL	00010000097000	REMOLINO	CIENAGAS
LO 1	00010000253000	REMOLINO	CIENAGAS
ANA SANTIAGO	00010000052000	REMOLINO	CAÑO LA CARCAMADA, CAÑO SAN ANTONIO, CIENAGA LAS PLAYAS
EL BONSO	00030000389000	REMOLINO	CAÑO SCHILLER
LOS CONATOS	00010003028100	PIVIJAY	CAÑO SCHILLER, PEQUEÑAS CIENAGAS
TERRENO (PLAYONES MEDIALUNA)	00030000272000	REMOLINO	CAÑO LA CANDELARIA, ARROYO PALENQUE, CIENAGA CONTRABANDO

Estos predios fueron objeto de visitas de indagación preliminar por parte de funcionarios adscritos al ECGSM, el método consistió en recorridos a pie a lo largo de las zonas de interés que colindaban con los cuerpos de agua priorizados, toma de registro fotográfico y georreferenciación de las supuestas infracciones evidenciadas; este procedimiento se vio afectado por las siguientes limitaciones:

1. ***La extensión del área a indagar**: En conjunto los predios visitados poseen un área de más de 5055 hectáreas, la mayoría tiene extensiones que superan las 100 hectáreas y solo unos 4 son inferiores a las 50. Esto ocasiona, que una vez dentro del predio sea difícil para el técnico llegar al punto de la presunta afectación si no se cuenta con una ubicación precisa, más aun tratándose de zonas con vegetación alta donde se limita el alcance visual.*

2. ***Predios ubicados en zona de difícil acceso**: Esta limitación se refiere no solo a las pésimas condiciones de los caminos que llevan a los predios priorizados, sino también a la ausencia de los mismos. En muchos casos, el predio reseñado hace parte de un lote de mayor extensión, o es un playón propiedad de la nación al cual se accede a través de otros predios, "falsetes" y senderos, los cuales solo son conocidos por las personas que moran o son tenedores de estas tierras.*

3. ***Ausencia de moradores en los predios indagados**: Algunos predios señalados solo son utilizados para la ceba de ganado, así que carecen de instalaciones o viviendas donde se pueda recabar información de interés para la individualización de los presuntos infractores ambientales.*

4. ***Inaccesibilidad a las áreas de interés:*** *Esta limitación se hizo tangible en predios ubicados en inmediaciones del caño Schiller y arroyo Palenque, ya que por vía terrestre no existen caminos de acceso y por vía fluvial la sedimentación de algunos tramos de los caños impidieron el acceso a los puntos de interés.*

5. ***Desactualización del registro predial de los municipios:*** *Una de las formas utilizadas para individualizar presuntos responsables de infracciones ambientales es mediante el cotejo de los puntos georreferenciados con el mapa de catastro del IGAC, del cual se obtiene la cedula catastral del predio visitado. Esta información se le suministra a los municipios para obtener la identificación del propietario del predio, sin embargo los registros en la base de datos de algunos predios estaba desactualizada.*

(...)

RECOMENDACIONES

A fin de realizar las actuaciones jurídicas administrativas que garanticen el cumplimiento de las normas de protección ambiental y la mitigación de los impactos causados por las presuntas infracciones ambientales evidenciadas, se hace necesaria la individualización de los propietarios de los siguientes predios:

NOMBRE DEL PREDIO	CEDULA CATASTRAL	MUNICIPIO	CUERPOS HIDRICOS DE INTERES EN EL PREDIO	RECURSO NATURAL AFECTADO		
				AGUA	FLORA	SUELO
LAS VEGAS	000300000216000	REMOLINO	Ciénaga de Buenos Aires	X	X	X
VIJAGUAL	000300000224000	REMOLINO	Ciénaga de Buenos Aires, Caño El Fraile		X	
SAN RAMON	000300000418000	REMOLINO	Ciénaga de Contrabando, Caño El Fraile	X	X	
LA FORTUNA	000400000242000	REMOLINO	Ciénaga de Contrabando	X	X	X
EL BONGO	000400000088000	REMOLINO	Ciénaga de Contrabando	X	X	X
TRAPICHITO	000300000179000	REMOLINO	Caño Condazo, Caño Garbancito	X		X
CAÑITO LARGO	000300000147000	REMOLINO	Ciénaga de Buenavista	X		X
CAÑITO LARGO	000300000419000	REMOLINO	Ciénaga de Buenavista	X		X
COSTA RICA	000300000146000	REMOLINO	Ciénaga de Buenavista	X		X
CALENTURAL	000300000222000	REMOLINO	Ciénaga de Buenavista	X		X
AJI MOLIO	000300000413000	REMOLINO	Ciénaga de Buenavista	X		X
AJI MOLIO	000300000260000	REMOLINO	Ciénaga de Buenavista	X		X
AJI MOLIO	000300000261000	REMOLINO	Ciénaga de Buenavista	X		X
LA FORTUNA	000300000117000	REMOLINO	Ciénaga de Buenavista	X		X
SAN ANTONIO	000300000116000	REMOLINO	Ciénaga de Buenavista	X		X
CALABACITO	000300000113000	REMOLINO	Ciénaga de Buenavista	X		X
LA ESPERANZA	000300000112000	REMOLINO	Ciénaga de Buenavista	X		X

AUTO No 1734

FECHA: NOVIEMBRE (29) DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA WILSON CIRO DE LA ROSA POLO, PREDIO AJÌ MOLIÒ"

MONTEVIDEO	000300000111000	REMOLINO	Ciénaga de Buenavista	X		X
CALABACITO	000300000110000	REMOLINO	Ciénaga de Buenavista	X		X
LA HABANA	000100020171000	PIVIJAY	Ciénaga Playazo, Caño Las Tinajas	X		
LA CECILIA	000100020390000	PIVIJAY	Ciénaga Playazo, Caño Las Tinajas	X		
VISTA LARGA	000100020447000	PIVIJAY	Ciénaga Playazo, Caño Las Tinajas	X		
LA LUCHA	000400000078000	REMOLINO	Caño Las Tinajas	X		
DELFIA ROSA	000400000084000	REMOLINO	Caño Las Tinajas, Ciénaga Contrabando	X		
SAN JORGE	000100010116000	PIVIJAY	Río Fundación, Arroyo Lucia	X		X
CAÑO LINDO	000100020002000	EL PIÑON	Caño Ciego	X		

De igual manera tenemos que mediante memorando del 08 de noviembre de 2017, el Coordinador del Ecosistema de Ciénaga Grande de Santa Marta, manifiesta que en cumplimiento a las disposiciones consagradas en el auto 182 de fecha 19 de febrero de 2016, dicho Ecosistema ha venido realizando visita de inspección a los diferentes predios reseñados en dicho auto y que se encuentran en la jurisdicción de los Municipios de Remolinos y Pivijay, producto de esa inspecciones se logró identificar la ocurrencia de hechos contrarios a la normatividad ambiental en 26 predios, los cuales fueron reportados mediante informe técnico de fecha 05 de septiembre de 2016, que el equipo Técnico del Ecosistema ha encontrado dificultades a la hora de identificar plenamente y con certeza a los responsables de la infracciones ambiental evidenciadas, motivadas por las siguientes causas, ausencia de moradores en los predios indagados, predios objetos de restitución, desactualización del registro de propietario anexados en el auto 182, predios ubicados en zona de difícil acceso, entre otros. En dicho informe se solicitó hacer uso de otras alternativas diferentes a la identificación en campo, para lograr la individualización plena de los responsables de las infracciones ambientales evidenciadas y lograr su notificación, haciéndose fundamental la colaboración de la Oficina de Instrumento Público de Ciénega y Sitio Nuevo, así como la oficina de catastro de los Municipios de
Pivijay y Remolino (ver folio 150 al 151).

De las presuntas infracciones ambientales que se identificaron durante la visita de indagación preliminar.

De acuerdo a lo señalado en el informe técnico del 05 de septiembre de 2016, obrante a folio 91 hasta el folio149 del expediente, se evidencia que existen actividades que alteraron la topografía de áreas de interés ambiental, como son ocupación ilegal del cauce de la ciénaga Buenos Aires, Ciénaga Buenavista, Ciénaga Contrabando, Ciénaga Playazo, Caño Fraile, Caño Condazo, Garbancito, Caño Ciego, por la construcción de terraplenes, que divide el cuerpo de agua, impidiendo que durante las crecientes periódicas del cuerpo hídrico, el agua alcance la vegetación ubicada más allá de su margen, de tal forma que se genera perdida de especies forestales nativas y se presenta el desecamiento de humedales, las estructuras de los terraplenes ha sido conformada con material extraído del lecho de la ciénaga, el cual se ha compactado con medios mecánicos hasta conformar un dique cuyo propósito parece ser la desecación del humedal, para adecuar los terrenos para

actividades agropecuarias. El nivel de perturbación ocasionado al ecosistema por este tipo de obras es clasificado, de acuerdo a la política nacional para humedales internos, como perturbación severa (Orden de magnitud 2) ya que cambian los ciclos hidrológicos en el humedal (caudal, pulso, ritmo y frecuencia) produciendo alteraciones en los ciclos biogeoquímicos y biológicos. La construcción de estos diques es contraria a la actual legislación ambiental y configura infracción a las normas de preservación del medio ambiente.

Se expresa en el informe, que los humedales interiores del país son de gran importancia no sólo desde el punto de vista ecológico sino también socioeconómico, por sus múltiples funciones, valores y atributos, los cuales son esenciales para la sociedad en su conjunto. Sin embargo, la alteración de su equilibrio natural por actividades antrópicas tiene un costo económico, social y ecológico. El ecosistema de humedal debe ser visto como un sistema interrelacionado, en el sentido que cualquier intervención de alguno de sus componentes repercute en todo el ecosistema y en los adyacentes.

Asimismo se percibió la alteración de la cobertura vegetal de ecosistemas de interés ambiental, donde se observaron amplias zonas con vegetación propia de ecosistemas de humedales, arrasada por el accionar de maquinaria pesada y posteriormente quemada para facilitar el descapote, limpieza de los terrenos y su adecuación como tierras de explotación agropecuaria, afectando la deforestación de los bosques naturales.

Que la tala sin permiso de la autoridad ambiental de especies forestales silvestres y la posterior quema configura infracciones a la siguiente normatividad ambiental.

Que dadas las características geográficas del área, la unidad paisajística asociada y la presencia de ciénagas y caños en sus proximidades, es posible aseverar que la zona cumple con la definición establecida en el convenio RAMSAR para humedales: "*Son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros*" (Definición de Humedal – Convención RAMSAR).

De igual manera se aprecia en el informe, que observó la presencia de cercas de alambre de púas en territorios de dominio público, los cuales dificultan la navegabilidad de las embarcaciones usadas por los pescadores artesanales de la región.

Con el fin identificar las matrículas inmobiliarias de los predios donde se evidenciaron las infracciones ambientales, señalados en el informe técnico del 05 de septiembre de 2016, se le solicitó mediante memorando del 14 de junio d 2018, al Jefe de Oficina de Planeación de Corpamag, identificar los folios de matrículas de los predios descritos (ver folio 148 a 185), el cual a través del memorando del 19 de junio de 2018, informa que se lograron identificar las matriculas inmobiliarias de algunos predios que se relacionados (ver folio 186).

diversidad y abundancia de las poblaciones de peces con implicaciones directas sobre la base económica de la población de pescadores artesanales del municipio de Remolino.

(...)

La construcción de estos diques es contraria a la actual legislación ambiental y configura infracción a las normas de preservación del medio ambiente, en especial los siguientes decretos:

- *Decreto 2811 de 1974: Articulo 8 literales C y D; Artículos 80,83, 84,102 y 132*
- *Decreto 1541 de 1978: Artículos 104 y 204*
- *Decreto 1449 de 1977: Artículo 2 numeral 3*

(...)

10.3 Notificación a presuntos infractores:

En el predio "Ají molio" no se ubicó persona alguna que permitiera obtener información para individualizar a el responsable por las infracciones ambientales evidenciadas. A partir de lo evidenciado en campo se puede aseverar que los hechos ocurridos corresponden a adecuaciones de tierra para realizar la explotación económica de la ganadería extensiva, por medio de obras hidráulicas de canalización y desagüe, así como el reemplazo de la cobertura vegetal nativa por gramíneas, estas actividades suelen ser ordenadas por los propietarios de los predios con el propósito de aumentar la cobertura vegetal de pastizales y por tanto mejorar los índices de producción del predio; este tipo de adecuaciones requiere cuantiosas inversiones económicas representadas en horas de maquinaria.

No se encontró vivienda o estructura similar donde residieran propietarios o encargados del predio, esto se debe a que la actividad económica desarrollada es el pastoreo de ganado vacuno y esta actividad, dadas las condiciones del predio, solo se realiza en época de verano cuando el agua cede y brotan los pastos; por tanto, la presencia de jornaleros o encargados del cuidado del lote es temporal y asociada a la existencia de reses en la finca. Otra razón de la ausencia de viviendas es el hecho de que esta es una zona inundable.

(...)"

El anterior concepto técnico se encuentra acompañado con imágenes y registros fotográficos, obrantes en el expediente folio 91 a 149.

Una vez analizado el caso bajo estudio se tiene, que el artículo 8 del decreto 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros; las alteraciones nocivas de la topografía, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas. A su vez el artículo 80 del citado decreto establece; que sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles, de igual manera el artículo 83 señala, que salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado, el álveo o cauce natural de las corrientes, el lecho de los depósitos naturales de agua, las playas marítimas, fluviales y lacustres, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, las áreas ocupadas por los

nevados y los cauces de los glaciares, los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. Por su parte el artículo 84 establece; que la adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de los bienes establecidos en el artículo 83, que pertenecen al dominio público.

El artículo 102 del decreto 2811 de 1974 estipula, que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización, por su parte el artículo 132 señala, que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

A su vez el artículo 196 del citado decreto establece, que se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Así mismo el Decreto Reglamentario Único Sectorial N°1076 del 26 mayo de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, copila y racionaliza las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo que se cuente con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional; Además define las políticas y regulaciones que se sujetaran la recuperación conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente. El cual establece en el artículo 2.2.1.1.18.2, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio, cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras; a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Que el decreto N°1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala, que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Bajo dicha situación fáctica, es probable que conforme con el Código de Recursos Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, y en lo evidenciado en la visita llevada a cabo el 09 de agosto de 2016, establecida en el informe técnico 05 de septiembre de 2016, en el predio "Ají Molió"", identificado con el numero matricula inmobiliaria No. **228-4147**, se estarían configurando unas posibles infracciones ambientales, por la construcción de un terraplén *dentro de los terrenos del predio "Ají Molio"*, el terraplén en cuestión tiene una extensión cercana a los 450 metros; esta estructura ha sido conformada con material de préstamo lateral, es decir, se extrae el terreno longitudinal al terraplén empleando una retroexcavadora para conformarlo y luego se compacta haciendo presión con el balde sobre el material depositado; las dimensiones del dique no son constantes a lo largo de su recorrido, pero en su mayoría cuenta con una sección transversal de

un metro de ancho de corona, altura de un metro con cincuenta centímetros y talud sin perfilar. El trazado de este terraplén es paralelo a la margen oriental de la ciénaga de Buenavista y ocupa áreas que de acuerdo a la actual normatividad ambiental se podrían considerar como zona de protección de la misma; constituye una obra de adecuación hidráulica que altera la topografía del área de interés ambiental, conteniendo las aguas de la ciénaga y facilitando el desarrollo de la actividad ganadera; gracias a él se amplía la frontera pecuaria de los predios, lo que conlleva a la deforestación de los bosques naturales y la pérdida de la conectividad hídrica, lo cual acelera la sedimentación de la ciénaga, la pérdida de profundidad y diversidad de hábitats para la fauna local, dando lugar a una disminución de la diversidad y abundancia de las poblaciones de peces con implicaciones directas sobre la base económica de la población de pescadores artesanales del municipio de Remolino.

El anterior terraplén hace parte de un terraplén de cuatro mil quinientos (4500) metros de longitud que se extiende a lo largo de la margen oriental de la ciénaga de Buenavista, desde el corregimiento de San Rafael hasta inmediaciones de los playones de "La Perra".

De acuerdo con el certificado de libertar de matrícula inmobiliaria Nº **228-4147**, para la fecha en que se evidencio la afectación ambiental, figura como propietario del predio "Ají Molió", el señor **WILSON CIRO DE LA ROSA POLO,** identificado con la cedula de ciudadanía Nº 7.463.009.

Es de resaltar que en caso de ser necesario, se realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho encuentra pertinente INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, en contra de la persona antes mencionada, por la presunta violación de las normas ambientales señaladas.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Abrir proceso sancionatorio en contra el señor **WILSON CIRO DE LA ROSA POLO,** identificado con la cedula de ciudadanía Nº 7.463.009, propietaria del predio "Ají Molió", para la fecha en que se evidenció las presuntas afectaciones ambientales, como consta en el certificado de libertar de matrícula inmobiliaria Nº **228-4147**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivo de las presuntas infracciones ambientales y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, se decreta la siguiente prueba:

AUTO No 1734

FECHA: NOVIEMBRE (29) DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA WILSON CIRO DE LA ROSA POLO, PREDIO AJÌ MOLIÒ"

Los funcionarios comisionados deberán realizar visita técnica y emitir el concepto técnico inmediato que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad, debiendo levantar información primaria al momento de la visita y/o consultar la información segundaria para establecer lo siguiente:

1. Identificar de manera plena el predio en el cual se está llevando a cabo la presunta infracción ambiental, georreferenciando el trazado del terraplén dentro del predio, y las medidas del mismo dentro del predio.
2. Determinar la alteración o daño de los recursos ambientales, ocupación de cauce, calificada como infracción ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, quien deberán acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no surtirse la notificación personal se hará por Aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo" se le informa a los presuntos infractores que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Ordénese la reproducción del expediente 4437, y apertura del expediente N° 5259, adjuntándose todos los documentos relacionados con la presente investigación.

ARTICULO SÈPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÌNEZ
Director General

Aprobó: Alfredo M.
Elaboró: Wilson C.
Revisó Andrés M.
Revisó Sara D.
Expediente: 5259

AUTO No 1734

FECHA: NOVIEMBRE (29) DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA WILSON CIRO DE LA ROSA POLO, PREDIO AJÌ MOLIÒ"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____() del mes de_____ del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____de _____ 2018.

_____ _____

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____() del mes de_____ del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____de _____ 2018.

_____ _____

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**